

377R0353

22. 2. 77

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 50/5

**REGLAMENTO (CEE) Nº 353/77 DE LA COMISIÓN**

**de 21 de febrero de 1977**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 210/69 relativo a las comunicaciones entre los Estados miembros y la Comisión en el sector de la leche y de los productos lácteos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 559/76 (\*\*), y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud del tercer párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68 del Consejo, de 15 de julio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las ayudas para la leche desnatada y la leche desnatada en polvo destinadas a la alimentación animal (\*\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1530/76 (\*\*\*\*), un Estado miembro queda autorizado a pagar la ayuda para la leche desnatada en polvo producida en su territorio y desnaturalizada o utilizada para la fabricación de piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro;

Considerando que de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 210/69 de la Comisión de 31 de enero de 1969 (\*\*\*\*\*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1984/74 (\*\*\*\*\*), los Estados miembros comunican regularmente a la Comisión las cantidades de leche desnatada en polvo para las que se han solicitado ayudas; que, para hacer posible que se establezca un balance completo de las cantidades utilizadas, es conveniente que los Estados miembros comuniquen separada-

mente las cantidades transformadas en el territorio de otro Estado miembro pero para las que se haya pagado la ayuda en el país de fabricación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el punto A II del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 210/69:

- a) en las disposiciones que figuran respectivamente en las letras a) y b), se añadirán los términos «con exclusión de las cantidades contempladas en la letra c»;
- b) se añadirá el párrafo siguiente:
  - «c) las cantidades de leche desnatada en polvo que, de conformidad con el tercer párrafo del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 986/68, sean desnaturalizadas o transformadas en piensos compuestos en el territorio de otro Estado miembro, indicando el Estado miembro de transformación.»

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las comunicaciones contempladas en el artículo 1 se harán retroactivamente a partir del 1 de julio de 1976.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de febrero de 1977.

*Por la Comisión*

Finn GUNDELACH

*Vicepresidente*

(\*) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

(\*\*) DO nº L 67 de 15. 3. 1976, p. 9.

(\*\*\*) DO nº L 169 de 18. 7. 1968, p. 4.

(\*\*\*\*) DO nº L 170 de 29. 6. 1976, p. 4.

(\*\*\*\*\*) DO nº L 28 de 5. 2. 1969, p. 1.

(\*\*\*\*\*) DO nº L 207 de 29. 7. 1974, p. 26.